



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-032/2021.

DENUNCIANTE: C. Sigfried Aaron González Castro.

DENUNCIADO: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; Leslie Mayela Figueroa Treviño; y Berenice Anahí Romo Tapia

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEE/PES/039/2021; **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ con el objeto que reponga el procedimiento considerando la aparición de menores; **c)** celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en cuanto a la presencia de menores; y **d)** una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Certificación de hechos 1. El treinta de abril, la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital Electoral del IEE, levantó un acta de certificación de hechos, respecto al contenido de diversos audios y videos.

1.3. Certificación de hechos 2. El cinco de mayo, la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital Electoral del IEE, levantó un acta de certificación de hechos, con motivo de la solicitud verbal formulada por la representante propietaria del PAN ante el XV Consejo Distrital.

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

1.4. Presentación de la denuncia. El siete de mayo, el denunciante, presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que se prohíben por la Legislación Electoral.

1.5. Radicación y prevención. El ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/039/2021; además, requirió copias de traslado al denunciante, para el debido emplazamiento de las partes.

1.6. Cumplimiento de la prevención. El nueve de mayo, el denunciante presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual atendió la prevención precisada en el numeral inmediato anterior.

1.7. Admisión y emplazamiento. El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de "entrega de dádivas", además se señaló fecha² para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8. Medidas cautelares. El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,³ párrafo segundo del Código Electoral.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.10. Turno del expediente. El quince de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-032/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la

² Con verificativo el día jueves trece de mayo a las veinte horas.

³ Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento con el objeto de que la autoridad instructora se allegue de mayores elementos probatorios, toda vez que este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto, existe una probable afectación sobre los derechos de la niñez.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento con la finalidad de tutelar el interés superior de la niñez en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables al caso y a los Lineamientos emitidos para su efecto.

Si bien, la parte denunciante no hizo valer hechos y agravios en relación con la aparición de menores de edad, en las diversas publicaciones y videos que se ofertan en la denuncia, corresponde de manera oficiosa su análisis a los órganos jurisdiccionales, por tratarse de asuntos relacionados con el cuidado y protección del interés superior del menor. Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis jurisprudencial 2012592, cuyo rubro indica: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTAN SUS INTERESES.**⁵

⁴ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁵ Cfr. Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; p:10 Registro: 2012592.



4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE POSIBLES VIOLACIONES ATINENTES A LA AFECTACIÓN DE LA NIÑEZ.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño—y de la Niña—, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Congruente con ello, en el artículo 1 de la Constitución, se establece que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está compelido a tener **como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez** como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien este Tribunal el día 16 de mayo del presente año, radicó y ordenó la formulación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador, del análisis del mismo, resultó la aparición de menores de edad.

Consecuentemente, lo pertinente resulta ordenar la reposición del procedimiento, antes de una emisión de un fallo jurisdiccional de fondo, al constatar la probable presencia de la niñez en actos proselitistas. Es oportuno precisar, que de los videos e imágenes que obran en el sumario de mérito, deben ser estudiados y analizados en conjunto con la demás documentación pública y privada que exhibió el denunciado, ya que de las mismas se advierte la posible presencia de menores de edad.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que, en las diligencias de oficialía electoral, la funcionaria respectiva acredita la plena intervención de menores de edad en el evento proselitista, esto concatenado con los elementos aportados en la denuncia inicial, donde se aprecian imágenes fotográficas y videos en los que figuran menores de edad.

Conforme a lo anteriormente precisado, y en concordancia con la Jurisprudencia 5/2017, con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁶”**, este Tribunal Electoral estima que no obran en el sumario, los elementos atinentes a esta falta que debe ser estudiada de manera oficiosa, por lo que resulta indispensable que la autoridad instructora sustancie el procedimiento sancionador, acorde con la exposición de menores de edad.

⁶ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como **la opinión** de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política electoral en la que se recurra a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, debe cumplir con dos requisitos para garantizar sus derechos:

- (i) El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- (ii) La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En tal consideración, y en aras de maximizar el interés superior de la niñez, a través de las actuaciones necesarias -dentro de un procedimiento especial sancionador- por parte de la autoridad instructora, lo conducente es remitir el expediente al IEE a efecto de reponga el procedimiento que nos ocupa, en cuanto a la sustanciación de la falta precisada en el cuerpo del presente acuerdo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como **obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez**, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Con ello se busca contar con todos los elementos necesarios para emitir un fallo jurisdiccional exhaustivo.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal ordena la remisión al IEE de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Reponga el Procedimiento conforme a derecho, a efecto de sustanciar debidamente en cuanto a la aparición de menores en el asunto.
- b) En su caso, efectúe las diligencias necesarias, de acuerdo con los requisitos para garantizar los derechos de la niñez contenidos en los Lineamientos y en la jurisprudencia de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**.
- c) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que se desahoguen las pruebas en cuestión y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.
- d) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/039/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.



Notificación
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/039/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO